

nos, se mandó, como se lee en el capítulo 3º de Clandest. desponsatione; primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios antes de su celebracion: segundo, que ademas se practicasen diligencias por los párrocos para saber si habia algo que los estorbare: tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento pudiese oponerlo, derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian sino los parientes acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba espresamente hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido, siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se les castigase mas severamente si así lo pidiese la cualidad de su culpa: que se impusiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en la realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castigase tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El Santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letran, agregando uno que otro requisito mas y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri Lateranensis concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis inherendo, præcipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parochio, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum* (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto lo primero que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concurra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letran y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto lo segundo que tambien pecan gravemente los que

(1) Cap. I, sess. 24, de reformat. matri.

contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley grave de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letran sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concesso*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas; pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero que pecan asimismo gravemente los que sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren, aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla, y evitar el daño que se seguiria de su silencio, y porque podria suceder, que atenedos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se dá al párroco para que se informe mas y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella espuesto el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son libres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en donde segun una razon probable puedan haber contraido algun impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias: si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometídose á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en

ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentación. Y si los testigos de la información matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algún impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comisión al cura exhortado, para que reciba en su parroquia la información conveniente y la remita original.

86. Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis; despues diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres dias festivos continuos, en la iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta Sagrada Mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposición del Santo Concilio, ni deben servir de que se frustre, por ser cierto, como lo enseña la esperiencia, que debilitado poco á poco é insensiblemente el rigor de las leyes, llegan por último las mismas leyes á acabarse del todo, como segun el Berardi llegó á suceder con la disciplina del Concilio de Letran.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir, derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero Mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anexos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos lo menos dos veces al año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros en tres dias, aunque no sean festivos, con tal que haya entonces concurso del pueblo (2).

89. Uno que otro de los señores curas que tienen á su cargo dos, y aun tres parroquias, me han pedido que dicte alguna providencia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay, en el tiempo que duran en la visita, los dias festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas, arriba de ocho ó quince dias, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario, lean dos moniciones canónicas

(1) Lib. 3, tít. 2, de his, quæ ad parochos indor. attinent, § 12.

(2) Lib. 4, tít. 1, § 4.

en dias feriados, y una en dia festivo, con calidad de que esta concesion deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaración de que la providencia del Concilio tercero Mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita, y no en las cabeceras en que habitualmente residan los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni estenderla á los demas señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algún impedimento lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio; sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder que ni los que al tiempo de la presentación, ni al de las moniciones, tenían impedimento, lo tuviesen despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la información recibida al principio, ni las moniciones ya leídas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (1), ó cuando mucho cuatro (2), sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez que algunos vivan en mal estado: que además, tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

(1) Ritual romano tít. De sacram. matrim.

(2) Galemart. declar. III sobre el cap. 1º, sess. 24 de reformat. matrim.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiéndoles en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se halla en peligro de muerte: primero, para legitimar la prole: segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mujer (1); aunque no es necesario que concurran todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al obispo, así deberá hacerse, para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada Mitra, por subdelegarles yo, como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sólitis para la dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo.

96. Usarán estos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieren, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del

(1) Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2ª, alegacion 32, núm. 53, y en su colectánea sobre el Tridentino, cap. 1, ses. 24 de ref. mat. núm. 44.

todo, ya mandando que se diferan para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden sino los que tengan jurisdiccion episcopal, ó cuasi episcopal, y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterío de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa, teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraída, no son cosas que en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la celebracion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion puede el párroco tomar la providencia que espresan los números 55 y siguientes de esta carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será mas raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el núm. 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letran.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, ó leerse una solamente, ú omitirse del todo *arbitrio ordina-*

*rii, non parochi aut decani ruralis*, como tiene declarado la sagrada congregacion (1).

102. *Individuos de extraño obispado*.—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que ademas deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con espresion de cuál sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario: el prelado manda suplicatorio al de la mitra estraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y solterio de su antiguo feligres: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el mas bromoso y el que demanda mas gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda sino para el caso en que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat* (2).

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sanchez y Gutierrez (3), y el mas conforme á la disposicion del Santo Concilio de Letran en el cap. 3º de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio Lopez citando al Panormitano (4). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio obispo *de cómo son personas libres* (5), con calidad que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Sr. Clemente X: primero, si no estuvieren firmados y sellados por el obispo ordinario que los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del obispo que los

(1) Galemart declarat. VIII sobre el cap. I, ses. 24 de reform. matrim.

(2) Lib. I, tít. 8, § 22.

(3) Sanchez lib. 3 de matrim. disp. 25, núm. 8, Gutierrez tract. de matrim. cap. 65, núm. 7.

(4) Glosa 6ª á la ley 1ª, tít. 3, partida 4.

(5) Concilio primero Mexicano, cap. 39.

suscribe; y tercero, si considerados con atencion no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (1).

106. Parece que el Sr. Clemente X exige que los interesados vengan filiados en los documentos que presenten; á lo menos así lo indican estas palabras: *Attenté consideretur quod fides seu testimonio bené et concludenter identifitent personas de quibus agitur*. A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que hablan los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el núm. 11 de la dicha instruccion del Sr. Clemente X, ó como antes de ella decian los Padres del Santo Concilio primero Mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de cómo son personas libres, *ó den suficiente probanza de cómo lo son para se casar* (2).

108. Esta suficiente probanza en lo comun, no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, puedan fundadamente asegurar que ni en el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra, tenian impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer. No es difícil que se reunan en algun pueblo de la mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien y cuanto se requiere, para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusion entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Así es, que ademas de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he exigido, y se exigirá en lo sucesivo, que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo, con razon al calce del párroco, de origen de no haber razon en aquella parroquia de que se hayan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fe alguna si no vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba, y certificado de ser estendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios esplicados, debiéndose advertir,

(1) Número 14 de la instruc. de Agosto de 1670.

(2) Cap. 39.

que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se espresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se les recibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el número 30 de esta carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes, con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas, podrá tambien fingir su legalizacion, y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia, á los que le parezca, lo que no es muy fácil de hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de escluir la fe que merecen las legalizaciones de escribanos y demas; de lo que se trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo esplicado del número 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de estraño obispado, vengán á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra, se han domiciliado aquí; no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos, antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra, y esperar su resolucion.

113. *Vagos*.—Se llaman vagos, los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden: primero, los que estando domiciliados en un lugar, se separan de él para siempre, con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos, durante el camino del un lugar al otro, son otros vagos, y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo, y porque de hecho lo han dejado, y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos, los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes: mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

114. Con respecto á los vagos de la primera clase, será bastante cualquiera de los medios que se han esplicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse mas cuidado, especialmente en el exámen de testigos, y tanto mayor, cuanto sea mas largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cuál sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La instruccion del Sr. Clemente X, dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos*; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos si no es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Sr. Clemente X, deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si éstos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, mas atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion que acabo de copiar, sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago; si los testigos son tambien vagos, poca fe merecen comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion, que no se admitan á testificar *nisi data causa et maturo consilio*; y si no lo son, ¿qué conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así, pues, cuando se presenten algunos de éstos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que hace se separaron de él y la edad que tenian entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se detuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles, con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios, segun el Tridentino (1).

118. *Militares*.—Con respecto á los militares, asienta por regla

(1) Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.